

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: INCIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES (TSE) EN LA FORMACIÓN DE LEYES

RESUMEN: En el desarrollo del presente informe, se examina la intervención del Tribunal Supremo de Elecciones en la formación de leyes electorales. De esta forma, se aborda el tema desde la perspectiva doctrinaria, normativa y jurisprudencial, incorporando una opinión jurídica de la Procuraduría General de la República. En materia doctrinaria, se incluye la concepción de la materia electoral, junto con la consulta de constitucionalidad electoral. Posteriormente se aborda el tema genéricamente desde la consulta previa en la formación de leyes, para pasar posteriormente a analizar las atribuciones Legislativas Electorales del TSE. Finalmente se incorporan los artículos de la Constitución Política, relacionados con la función cuasilegisladora del TSE en materia electoral.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepción de la Materia Electoral.....	2
b. Consulta de Constitucionalidad Electoral.....	4
c. Consulta Previa en la Formación de Leyes.....	6
d. Atribuciones Legislativas Electorales.....	7
2. Normativa.....	10
a. Constitución Política.....	10
Artículo 97.-.....	10
3. Jurisprudencia.....	12
a. Necesaria Consulta al TSE en Proyecto de Ley que Pretendía Prohibir el Expendio de Bebidas Alcohólicas el Día de los Comicios.....	12

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Concepción de la Materia Electoral

[BRENES VILLALOBOS, Luis Diego]¹

"Las competencias conferidas por la Constitución Política al Tribunal Supremo de Elecciones muestran que éste no solamente quiebra el principio de universalidad y unidad del Poder Judicial en la resolución de conflictos jurisdiccionales, sino que también atenta quebrar considerablemente el principio de control concentrado de constitucionalidad, actualmente en manos únicamente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Por ende, definir que se entiende por materia electoral es de importancia medular a efectos de entender tanto el campo [de competencia] del Tribunal Supremo de Elecciones como el propio de la Sala Constitucional.

Como punto de partida, importa tener claro que la materia electoral -per se- es materia constitucional. Precisamente esta dualidad en su naturaleza es la que complica y conlleva una no fácil precisión que permita entender cuando se está en el plano de lo meramente electoral y cuando bajo la tutela de derechos fundamentales no electorales.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha resaltado y colaborado en la definición y delimitación de la materia electoral, al respecto ha señalado:

"En el caso de la materia electoral, la Constitución de 1949 dio especial importancia a la necesidad de segregar todo lo relativo al sufragio, principalmente de la órbita de los poderes políticos del Estado. En esa dirección, estableció una serie de principios y adoptó mecanismos eminentemente formales para garantizar la independencia del sufragio, sobre todo mediante la plena autonomía del órgano llamado a organizarlo, dirigirlo y fiscalizarlo.

Siempre en cita de criterios vinculantes erga omnes emitidos por la Sala Constitucional, ésta ha enfatizado:

"En el análisis de los asuntos que se han presentado ante esta Sala, la jurisprudencia constitucional ha ido definiendo en forma casuística lo que se entiende en actividad electoral, asuntos en los que -la mayoría de las veces- se ha declarado incompetente para conocerlos por considerar que debían ser tramitados ante ese tribunal constitucional especializado (Tribunal Supremo de

Elecciones). De esta suerte, ha indicado que la actividad electoral comprende las de organizar, dirigir y fiscalizar todos los actos relativos con el proceso de elecciones nacionales (sentencia número 0653-98), la cual se desarrolla en actividades tales como las siguientes, es decir, sin que ello implique una lista limitada, a modo de ejemplo: la regulación de las normas que rigen la deuda política, así como el control que sobre esta materia tiene el Tribunal Supremo de Elecciones (0980-91, 3666-93, 0515-94, 0428-98); el control de las regulaciones estatutarias relativas al derecho de elegir y ser elegido en los procesos internos de los partidos políticos (sentencia número 3294-92); la integración del Consejo Municipal, la declaratoria de la elección y las posteriores sustituciones por pérdidas de credenciales de los regidores y síndicos municipales (sentencia número 2430-94); la tramitación del proceso contencioso electoral para conocer de la cancelación o anulación de credenciales de regidores municipales (sentencia número 0034-98); el cierre de negocios comerciales en los que se expende licor y que se encuentran ubicados en el centro de la ciudad de San José a consecuencia de la realización de las plazas públicas que celebran los partidos políticos (sentencia número 0466-98); y la determinación por parte del Tribunal Supremo de Elecciones de donde realizará la celebración solemne el día de las elecciones, para el conteo inicial de los resultados de las elecciones nacionales (0563-98).

Por su parte, Hugo Alfonso MUÑOZ QUESADA resume la materia electoral como aquella que: "...comprende el conjunto de actos, actuaciones, trámites y resoluciones en el proceso electoral o con motivo de él, realizados por los organismos electorales; partidos políticos, sus órganos, candidatos y los electores.

Sobre estas bases, muchos son los intentos que existen por definir la materia electoral, pero como bien mencionan GONZÁLEZ ZAMORA y JIMÉNEZ BOGANTES, a la hora de realizar esta conceptualización se debe partir de dos presupuestos sobre los cuales existe consenso en el ámbito doctrinario y jurisprudencial: "Por un lado que la materia electoral está indisolublemente ligada al sufragio, en todos los derechos, actos y procedimientos que a él se refieren. Por otro lado, que en Costa Rica el órgano que conoce de esta materia en forma exclusiva y excluyente es el Tribunal Supremo de Elecciones.

En suma, tanto la especialidad de la materia electoral como la interpretación exclusiva y obligatoria en manos del Tribunal Supremo de Elecciones, inclinan la balanza a favor de que éste sea quien defina cuando una materia es o no de naturaleza electoral.

De esta suerte, al Tribunal Electoral le corresponde decidir a priori la delimitación de un concepto o conflicto en materia

electoral. Premisa que adquiere validez y relevancia no solo por ser el Tribunal Supremo de Elecciones la autoridad suprema del ordenamiento jurídico electoral, sino, porque la especialización y autonomía otorgada por el constituyente del 49 fundamentan precisamente la línea acá esbozada."

b. Consulta de Constitucionalidad Electoral

[BRENES VILLALOBOS, Luis Diego]²

"El artículo 96, inciso c), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional permite al Tribunal Supremo de Elecciones someter a consulta ante la Sala Constitucional aquellos proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimare como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional.

Así, el Tribunal Supremo de Elecciones tiene la facultad de prevenir y alertar la inconstitucionalidad de una norma que le vincule; con la cual, -vía consulta de constitucionalidad- activa el control de constitucionalidad de las normas que en forma exclusiva y especializada ejerce la Sala Constitucional.

Este control de constitucionalidad también se activa cuando un juez de la República consulta a la Sala Constitucional la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.

En virtud del numeral 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dicha consulta judicial de constitucionalidad puede ejercerla todo "juez" que tenga duda fundada sobre los aspectos supra indicados.

Prima Facie, pareciera que el Tribunal Supremo de Elecciones no está autorizado a realizar esta consulta judicial de constitucionalidad, ya que incluso en palabras del Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, magistrado FONSECA MONTOYA:

"...esta facultad, sólo está acordada al juez, y aunque el Tribunal, en materia electoral, actúa como juez, especialmente ahora que lo hace para resolver el "amparo electoral", es dudoso que, bajo una concepción genérica de "juez", pueda incluirse dentro de los que tienen la facultad de hacer la consulta "judicial" de constitucionalidad porque, ese término, utilizado por la ley en el epígrafe del Capítulo III y repetido en el artículo 108, no permite suponer que el legislador haya tenido presente a otros jueces que no sean los propiamente del ámbito judicial".

Como antítesis de lo expuesto, varias son las razones necesarias de análisis. Primero, es evidente y perfectamente viable que el Tribunal Supremo de Elecciones a la hora de resolver conflictos de naturaleza electoral tuviera dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto no electoral que deba aplicar; extiéndase también a un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.

En segundo lugar, la Sala Constitucional en observación de las condiciones generales de admisibilidad para la consulta judicial de constitucionalidad, ha entendido el concepto "juez" como un término genérico que se aplica tanto a juzgadores unipersonales como a los tribunales colegiados. En concreto ha precisado: "...a) que debe tratarse de autoridades dotadas de poder jurisdiccional, lo cual excluye las consultas formuladas por tribunales administrativos, pero sí incluye las que hagan los arbitros en el marco de los asuntos sujetos a su decisión (nótese que lo relevante en todos los casos es que esté ante el trámite de un proceso conducente al dictado de una sentencia o laudo arbitral, dotados de la autoridad de cosa juzgada); y b) que el juzgador debe estar, al momento de formular la consulta, debidamente habilitado para ejercer esa competencia..."

Finalmente, la propia Sala Constitucional, a partir de la Resolución N° 3194-92, ha reconocido no sólo el carácter jurisdiccional de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones, sino que también admite la creación jurisprudencial de éste. Es más, reconoce la potestad jurisdiccional al grado de declararse incompetente en asuntos en que el Tribunal Electoral haya emitido su fallo, o en su defecto, no haya declinado su competencia. De esta forma, el rechazo ad portas que realiza la Sala Constitucional de recursos cuya materia es electoral, es muestra y reconocimiento de la competencia jurisdiccional que posee el Tribunal Supremo de Elecciones.

Como resultado, se considera que tanto la amplitud en el término juez, como el reconocimiento de la potestad jurisdiccional en manos del Tribunal Electoral, son argumentos válidos y suficientes para permitir a éste la posibilidad de realizar consultas judiciales de constitucionalidad ante la Sala Constitucional.

Si bien el Tribunal Supremo de Elecciones nunca ha realizado consulta judicial de constitucionalidad ante la Sala Constitucional, la ampliación e inclusión de jueces arbitrales que realiza la Sala Constitucional, permite también extenderse a los magistrados electorales; ya que como bien lo menciona la Sala Constitucional, lo relevante es que éstos estén ante el trámite de un proceso cuyo dictado tenga autoridad de cosa juzgada.

Importa entonces destacar que las resoluciones del Tribunal

Supremo de Elecciones, además de dictar cosa juzgada material y poseer vinculación erga omnes, no tienen recurso alguno salvo la acción por prevaricato. Estas características, unidas a la obligatoria interpretación (exclusiva y excluyente) de las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, muestran el alcance, efectividad y relevancia de las resoluciones electorales; razón de más para considerar como posible una eventual consulta a la Sala Constitucional cuando medie duda fundada y razonada pero sobre la inconstitucionalidad de una norma o acto no electoral que deba aplicar, juzgar o incluso interpretar.

De esta manera, vía consulta judicial de constitucionalidad, el Tribunal Supremo de Elecciones se incorpora como asesor en el proceso de control de constitucionalidad. Mediante esta advertencia a la Sala Constitucional, se evita y subsana el que eventuales inconstitucionalidades deban ser aplicadas por no existir una declaratoria expresa en esa orientación, situación que se atenúa por la imposibilidad que tiene el Tribunal Supremo de Elecciones de promover en forma amplia y sin asunto previo una acción de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, no se trata de una legitimación pura y simple para con el juez, ya que lo que se pretende es controlar de una manera compatible el accionar jurisdiccional del Estado en su totalidad."

c. Consulta Previa en la Formación de Leyes

[BAUDRIT CARRILLO, Luis]³

"La iniciativa, es decir, el acto inicial, del proceso de formación de las leyes corresponde, durante las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de los Diputados, al Poder Ejecutivo mediante los ministros de Gobierno o al cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Durante las sesiones extraordinarias, la Asamblea Legislativa solo conoce de los asuntos para los cuales hubiera sido convocada por el Poder Ejecutivo.

Para convertirse en ley, todo proyecto debe ser objeto de dos debates, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo y debe ser publicado en La Gaceta.

En algunos casos, el procedimiento constitucional de formación de las leyes exige determinadas consultas. Los proyectos de ley relacionados con materias que competen a las Universidades estatales deben ser consultados al respectivo Consejo Universitario u órgano director. Los vinculados con materias electorales, deben consultarse al Tribunal Supremo de Elecciones y para separarse de su opinión se requiere una votación de dos

terceras partes los Diputados. De modo semejante, para legislar sobre organización y funcionamiento del Poder Judicial se precisa consultar a la Corte Plena y para apartarse de su opinión, se requiere el voto de dos terceras partes del total de miembros de la Asamblea. También, para legislar en materias relativas a una institución autónoma, deberá oírse previamente su opinión.

En todos esos casos, la Constitución Política exige oír previamente a determinados entes u órganos. En algunas ocasiones exige una mayoría calificada para poder apartarse de la opinión recibida. La Constitución Política otorga a esos entes u órganos públicos algún grado de participación en el proceso de formación de las leyes. Tienen, por tanto, la posibilidad de pronunciarse en aquellos proyectos de ley que pudieran afectarlos. La omisión de la posibilidad de audiencia efectiva determina la nulidad del proceso de formación de la respectiva ley.

La Constitución Política también exige que en el proceso de formación de leyes de reforma constitucional y de aprobación de convenios o tratados internacionales necesaria y obligatoriamente deberá oírse a la Sala Constitucional.

El pronunciamiento, que haga la Sala Constitucional, de inconstitucionalidad del proyecto consultado impedirá a la Asamblea Legislativa su aprobación. La aprobación legislativa de un proyecto de ley que hubiese sido declarado como contrario a la Constitución Política por la Sala Constitucional daría origen a una nulidad absoluta de esa norma legal. Algo idéntico sucedería con la aprobación por la Asamblea Legislativa –o por referéndum popular– de un proyecto de Tratado internacional que hubiese sido previamente declarado inconstitucional por la Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia.

Significa esto que la Asamblea Legislativa –o el referéndum popular– quedan vinculados necesariamente por el pronunciamiento de la Sala Constitucional que hubiese declarado contrario a la Constitución Política determinado proyecto de Tratado internacional. No tienen posibilidad jurídica de apartarse de ese pronunciamiento.”

d. Atribuciones Legislativas Electorales

[BRENES VILLALOBOS, Luis Diego]⁴

“Del artículo 102, inciso 3 de la Constitución Política, se deriva una de las funciones más importantes para el Tribunal Supremo de Elecciones, cual es la interpretación en forma exclusiva y obligatoria de las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral.

La Sala Constitucional, mediante el voto n.º 3194-92, posteriormente reafirmado en votos n.º 540-98 y n.º 557-98, ha indicado con respecto al Tribunal Supremo de Elecciones:

"...En el sistema de la Constitución, su interpretación vinculante sólo está atribuida a dos órganos del Estado, a saber: a la Sala Constitucional, en el ejercicio de su función jurisdiccional constitucional, y al Tribunal Supremo de Elecciones, en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio. Esto equivale a decir que el Tribunal interpreta la Constitución Política en forma exclusiva y obligatoria, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia electoral, y, por tanto no cabe suponer que esa interpretación pueda ser fiscalizada por otra jurisdicción, así sea la constitucional, porque, aún en la medida en que violara normas o principios constitucionales, estaña, como todo tribunal de su rango, declarando el sentido propio de la norma o principio, por lo menos en cuanto no hay en nuestro ordenamiento remedio jurisdiccional contra esa eventual violación..." (El destacado no corresponde al original)

Si bien la jurisprudencia constitucional reconoce la exclusividad y obligatoriedad que tiene el Tribunal Supremo de Elecciones en cuanto a la interpretación del ordenamiento jurídico electoral; a un mismo tiempo, desacredita la interpretación con carácter propiamente auténtico e incluso desconoce al Tribunal Electoral como Tribunal Constitucional, al menos en el sentido de Tribunal de Constitucionalidad.

Por su parte, HERNÁNDEZ VALLE sí comprende la interpretación en manos del Tribunal Supremo de Elecciones como auténtica; e incluso considera que ésta se presenta como una ruptura a un principio clásico de la dogmática jurídica: la interpretación auténtica de las normas la realiza un órgano distinto del que las dictó.

Ergo, en la medida que la interpretación sea considerada como auténtica puede hablarse de una competencia legislativa, aunque evidentemente, no en el sentido y criterio formal de la función legislativa tal cual. Es decir, no tiene carácter legislativo en sentido estricto ya que el Tribunal Supremo de Elecciones carece de potestades normativas ordinarias - salvo las eminentemente administrativas de reglamentación autónoma -. Propiamente, la función es consultiva y válida para emitir interpretaciones en torno a una ley electoral.

La interpretación con exclusividad y obligatoriedad que le otorga la Constitución Política al Tribunal Supremo de Elecciones se realiza a través de los actos, disposiciones o resoluciones concretos de ejercicio de su competencia electoral. Con ello, el inciso c) del numeral 19 del Código Electoral afirma como función

del Tribunal Electoral: Interpretar, en forma exclusiva y obligatoriamente, las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia electoral. Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos.

HERNÁNDEZ VALLE, critica y considera inconstitucional el que vía petición de parte pueda realizarse una interpretación auténtica pues los efectos de ésta son erga omnes y con efecto retroactivo. En sus propias palabras:

"...por una ficción jurídica la norma interpretadora se incorpora retroactivamente al texto de la norma interpretada, como si hubiera existido desde su promulgación. Por ello, es justamente que la interpretación auténtica tiene efectos erga omnes, pues afecta el contenido de la norma interpretada. En cambio, cuando la interpretación se realiza a petición de parte, es obvio que sus alcances jurídicos no se extienden más allá del caso concreto en que se plantea. Por tanto, los efectos son in íter partes y no erga omnes."

La tesis aludida no es compartida, ya que debe tenerse claro que las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones por su naturaleza y supremacía en el ordenamiento electoral son vinculantes erga omnes, naturaleza que arraiga no por excepción en cuanto a la interpretación auténtica de las leyes, sino por el mandato constitucional que deja a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones en forma exclusiva e independiente la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional permite reafirmar la oposición acá planteada, ya que al respecto ha indicado:

"...[la interpretación del Tribunal Supremo de Elecciones] se realiza a través de los actos, disposiciones o resoluciones concretos de ejercicio de su competencia electoral, y sin perjuicio de que sus postulados se vayan convirtiendo y lleguen a convertirse en normas no escritas, mediante su jurisprudencia y precedentes, los cuales, aunque ni la Constitución ni la ley lo digan expresamente, son por su naturaleza vinculantes, en virtud, precisamente, de lo dispuesto en el artículo 102 inciso 3° de aquélla. Ocurre algo similar con esta Sala, que si bien carece de competencia normativa, en el ejercicio de las jurisdiccionales que le corresponden da lugar a la creación de normas no escritas, derivadas de sus sentencias, en virtud del carácter vinculante erga omnes atribuido a sus precedentes y jurisprudencia, por su naturaleza misma y, expresamente, por el artículo 13 de la Ley de su Jurisdicción." [Lo insertado de esta manera no pertenece al original]

Sin duda, esta interpretación "auténtica" permite garantizar el principio de especialidad y autonomía en materia electoral, fortaleciendo la independencia de criterio y favoreciendo la hermenéutica jurídica electoral.

Asimismo, otras funciones no meramente legislativas - más sí orientadas al control del quehacer legislativo -, se desarrollan en virtud del numeral 97 de la Carta Política, ya que para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar con anterioridad al Tribunal Supremo de Elecciones.

El Tribunal tiene entonces la potestad de emitir criterios sobre la oportunidad o conveniencia de los proyectos leyes en materia electoral, criterio que la Asamblea debe respetar y que sólo podrá omitirlo mediante votación de las dos terceras partes del total de sus miembros.

En referencia a lo indicado supra y bajo frases de ARA YA POCHE:

"Se trata aquí de señalar las limitaciones que tiene el Parlamento frente al Poder Electoral en Costa Rica, ya que éste, tratándose de la función legislativa de tipo electoral, tiene que ser consultado de manera vinculante. Se trata de un paso obligatorio en el procedimiento legislativo, de tal suerte que si omitiese, no se puede emitir válidamente ley electoral alguna, lo que guarda un parangón con las consultas obligadas que deben hacerse en materia de sus intereses a las universidades estatales (art. 88 Constitución Política)."

2. Normativa

a. Constitución Política⁵

Artículo 97.-

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo.

Artículo 102.- (*)

El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

- 1) Convocar a elecciones populares;
- 2) Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;
- 3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;
- 4) Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales;
- 5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;
- 6) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;
- 7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;

8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior;

9) Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada.

10) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.

(*) El inciso 9) presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8281 de 28 de mayo del 2002. LG# 118 de 20 de junio del 2002.

3. Jurisprudencia

a. Necesaria Consulta al TSE en Proyecto de Ley que Pretendía Prohibir el Expendio de Bebidas Alcohólicas el Día de los Comicios [PROCURADURÍA GENERAL]⁶

“II. Criterio de la Procuraduría General de la República.

En atención a lo que prescribe el artículo 97 de la Constitución Política, y a varios antecedentes de la Sala Constitucional, es necesario advertir que la eventual sustitución de las reglas atinentes al cierre de locales que expenden bebidas alcohólicas durante los días de elecciones nacionales, así como las eventuales excepciones que puedan disponerse por ley, deben contar con aval del Tribunal Supremo de Elecciones, o bien que la Asamblea Legislativa adopte tales reformas por mayoría calificada si la opinión de ese Tribunal es contraria a la propuesta que se analiza. Sobre lo anterior, valga recordar estos antecedentes de la Sala Constitucional:

“I.- El recurrente alega que el Jefe del de Inspectores de la Municipalidad de Puntarenas, ordenó el cierre del restaurante del Hotel Monteverde Lodge, propiedad de su representada, con motivo

de las elecciones nacionales. Afirma que el funcionamiento de un restaurante no es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones. De la prueba aportada por el recurrente, se observa copia del oficio impugnado, en el que el Jefe de Inspectores recurrido no ordenó el cierre del restaurante como lo alega el recurrente, sino que se trata de una notificación a todos los negocios que expenden licores, en el que se les comunica la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas en sus negocios, por las elecciones nacionales convocadas por el Tribunal Supremo de Elecciones para el tres de febrero del dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral y los artículos 3 y 19 de la Ley N°7633. Igualmente se informó que para el caso de los restaurantes, la venta de bebidas alcohólicas se suspendería a partir del primero de febrero del dos mil dos a las dos y treinta horas, y se mantendría hasta el cuatro de febrero, con la advertencia que de no cumplir con esa medida, se elaboraría el parte respectivo. Según se advierte, y se indicó expresamente en la notificación referida, la actuación de la autoridad recurrida está basada en lo establecido en el artículo número 80 del Código Electoral y los artículos 3 y 10 de la Ley N°7633, Regulación de Horarios de Funcionamiento en Expedios de Bebidas Alcohólicas, por lo que no constituye una medida que interfiera en forma arbitraria o ilegítima en el funcionamiento del restaurante propiedad de Albergues Monteverde S.A.. Tal como se indicó, el recurrido no ordenó el cierre del restaurante, como lo reclama el accionante, únicamente se advirtió la prohibición de vender bebidas alcohólicas por motivo de las elecciones nacionales. Sobre dicha prohibición, esta Sala ya se ha pronunciado en varias oportunidades. Así, en sentencia número 0721-94 de diez horas treinta minutos del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dispuso lo siguiente:

"De conformidad con la jurisprudencia de esta Sala, lo actuado por el Tribunal Supremo de elecciones no solo está fundado en lo dispuesto en los artículos 80 y 173 del Código Electoral, sino que estos, a su vez, tienen asidero constitucional en normas y principios como los contenidos en los artículos 28 y 140 de constitucionales. En efecto, para fechas tan importantes y donde se requiere que haya absoluto respecto a las ideas políticas de todas las personas, y en donde el orden para que la organización y desarrollo del proceso electoral se mantengan, y así pueda Costa Rica seguir gozando del reconocimiento internacional en este campo, la medida que se impugna es absolutamente razonable y proporcionada. Por ello, con base en los precedentes de la propia Sala, el recurso debe rechazarse de plano."

Asimismo, mediante sentencia número 0598-94 de las diez horas con treinta minutos del veintiocho de enero de mil novecientos noventa

y cuatro, se indicó:

"Io.- Si bien es cierto las amenazas o violaciones que se susciten en detrimento del principio de legalidad o la libertad de comercio, en su caso, constituyen materia constitucional y por ende, materia susceptible de ser ventilada en esta sede, también lo es que, la amenaza o violación reclamada en el caso del recurrente repercute, en forma directa, sobre materia electoral, pues la orden dictada por el Tribunal recurrido -dentro del ámbito de su competencia- constituye una consecuencia de los actos de fiscalización de la actividad electoral que se desarrolla en la actualidad en el país -amparada a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 80 del Código Electoral-, circunstancia que tiene la virtud de inhibir a la jurisdicción constitucional del conocimiento del conflicto planteado y la de hacerlo de la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones. Tribunal este último al que, en definitiva, corresponde interpretar la Constitución y las leyes en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio, como se expuso en la sentencia número 3666-93 de las ocho horas con treinta y nueve minutos del treinta de abril último entre otras. Lo anterior conlleva que el recurso sea inadmisibile." (Sala Constitucional, Resolución 1245-2002 de las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del ocho de febrero del dos mil dos)

"I.- El recurrente plantea su disconformidad con el cierre de los expendios de licores dispuesto a partir del sábado seis de abril de este año y por tres días, en razón de las elecciones presidenciales convocadas para el domingo siete de ese mismo mes, pues acusa que ello implica una limitación ilegítima a la libertad de comercio, con el perjuicio de que sería la segunda ocasión en que dicho cierre operaría en el presente año en virtud de la necesidad de realizar una segunda elección popular. Agrega, que ello obedece a una errónea interpretación y aplicación de lo dispuesto por el Código Electoral, pues dicho cuerpo normativo dispone el cierre únicamente para el propio día de las elecciones.

II.- En primer lugar, debe indicarse que esta Sala ya ha tenido oportunidad de analizar -en general- la legitimidad constitucional de dicha prohibición. Así, en la sentencia número 0721-94 de diez horas treinta minutos del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro dispuso:

"De conformidad con la jurisprudencia de esta Sala, lo actuado por el Tribunal Supremo de elecciones no solo está fundado en lo dispuesto en los artículos 80 y 173 del Código Electoral, sino que estos, a su vez, tienen asidero constitucional en normas y principios como los contenidos en los artículos 28 y 140 de constitucionales. En efecto, para fechas tan importantes y donde

se requiere que haya absoluto respecto a las ideas políticas de todas las personas, y en donde el orden para que la organización y desarrollo del proceso electoral se mantengan, y así pueda Costa Rica seguir gozando del reconocimiento internacional en este campo, la medida que se impugna es absolutamente razonable y proporcionada. Por ello, con base en los precedentes de la propia Sala, el recurso debe rechazarse de plano."

Consideraciones aplicables al caso en estudio, por no existir motivos que justifiquen variar el criterio vertido en dicha oportunidad o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.

III.- Ahora bien, si el recurrente estima que ello responde a una errónea interpretación y aplicación de lo dispuesto al efecto en el Código Electoral, ello hace referencia a un conflicto que no corresponde -en principio- conocerse y dilucidarse en este sede. En este sentido, debe tomarse en cuenta lo resuelto por esta Sala en la sentencia número 2001-11650 de las catorce horas treinta y seis minutos del catorce de noviembre del dos mil uno, en la que se estimó -en lo que interesa- lo siguiente:

"(...) la Sala ha emitido una considerable cantidad de sentencias, respecto a los distintos temas relacionados con el proceso electoral, en las cuales ha sostenido, invariablemente, que todo lo relacionado con materia electoral es competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones. Como ejemplo de ello, se puede citar la sentencia número 2001-2603 de las quince horas treinta y siete minutos del tres de abril de este año, en la cual dispuso:

"I.- De lo expuesto en el recurso, incluyendo el propio título que los recurrentes le han puesto, se desprende que su materia es propiamente electoral. Ahora bien, sobre este tipo de asuntos la Sala ha resuelto repetida e invariablemente que: "La discusión traída a esta jurisdicción constitucional constituye un asunto que no corresponde ventilarse en esta sede sino, de conformidad al artículo 102 inciso 3) de la Constitución Política corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral. Sobre el tema que nos ocupa, ya esta Sala en la sentencia número 3194-92 de las dieciséis horas del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, consideró:

"... El sistema de la Constitución, su interpretación vinculante sólo está atribuida a dos órganos del Estado, a saber: a la Sala Constitucional, en el ejercicio de la función jurisdiccional constitucional, y al Tribunal Supremo de Elecciones, en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio. Esto equivale a decir que el Tribunal

interpreta la Constitución Política en forma exclusiva y obligatoria, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia electoral, y por tanto, no cabe suponer que esa interpretación pueda ser fiscalizada por otra jurisdicción, así sea la constitucional, porque aún en la medida que violara normas o principios constitucionales, estará, como tribunal de su rango, declarando el sentido propio de la norma o principio, por lo menos en cuanto no hay en nuestro ordenamiento remedio jurisdiccional contra esa eventual violación lo cual no significa, valga decirlo, que el Supremo de Elecciones sea un Tribunal Constitucional, en el sentido de Tribunal Constitucional, porque su misión, naturaleza y atribuciones no son de esa índole; ni significa, desde luego, que no pueda, como cualquier otro órgano del Estado, inclusive la Sala Constitucional, violar de hecho la Constitución Política, sino que, aunque la violara, no existe ninguna instancia superior que pueda fiscalizar su conducta en este ámbito..."(Ver en sentido similar las sentencias números 2001-2603 de las quince horas treinta y siete minutos del tres de abril, 2001-2787 de las doce horas cuatro minutos del cinco de abril, 2001-3173 de las nueve horas cincuenta y un minutos del veinticinco de abril, 2001-3992 de las dieciséis horas cincuenta y cuatro minutos del quince de mayo y 2001-4161 de las quince horas treinta y siete minutos del veintidós de mayo, todas de este año).

V.- Esa posición de la Sala se ve reforzada por el artículo 102 inciso 3) de la Constitución Política que establece:

"Artículo 102. El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

1)...

2)...

3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referente a la materia electoral..."

En igual sentido, el artículo 19 inciso c) del Código Electoral dispone que:

"Artículo 19. El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá las siguientes funciones:

a)...

b)...

c) Interpretar, en forma exclusiva y obligatoriamente, las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia electoral. Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos. El Tribunal Supremo de Elecciones

ordenará publicar en el Diario Oficial la resolución que se produzca y enviará copia literal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a cada uno de los partidos inscritos. Para estos efectos, los partidos estarán obligados a señalar lugar para atender notificaciones, según lo establecido en el inciso o) del artículo 58 de este Código;..."

Por otra parte, respecto a lo que se refiere concretamente al tema de limitaciones en el expendio o distribución de licores por razones electorales, así como sus efectos en los negocios que se dedican al comercio de este tipo de bebidas, esta Sala en la sentencia número 0598-94 de las diez horas con treinta minutos del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro indicó:

"Io.- Si bien es cierto las amenazas o violaciones que se susciten en detrimento del principio de legalidad o la libertad de comercio, en su caso, constituyen materia constitucional y por ende, materia susceptible de ser ventilada en esta sede, también lo es que, la amenaza o violación reclamada en el caso del recurrente repercute, en forma directa, sobre materia electoral, pues la orden dictada por el Tribunal recurrido -dentro del ámbito de su competencia- constituye una consecuencia de los actos de fiscalización de la actividad electoral que se desarrolla en la actualidad en el país -amparada a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 80 del Código Electoral-, circunstancia que tiene la virtud de inhibir a la jurisdicción constitucional del conocimiento del conflicto planteado y la de hacerlo de la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones. Tribunal este último al que, en definitiva, corresponde interpretar la Constitución y las leyes en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio, como se expuso en la sentencia número 3666-93 de las ocho horas con treinta y nueve minutos del treinta de abril último entre otras. Lo anterior conlleva que el recurso sea inadmisibile"

En similar sentido, en la sentencia número 552-98 de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho consideró:

"(...) cabe manifestar que si la recurrente considera el cierre de los establecimientos comerciales en que se expende licor y que se encuentran ubicados en el centro de la ciudad de San José, a consecuencia de la realización de las plazas públicas que celebrarán los Partidos Liberación Nacional y Unidad Social Cristiana, es contraria a derecho, no sólo porque -según su dicho- el local comercial que administra no tiene como actividad principal la venta de licor, sino por el contrario la presentación de espectáculos públicos, ello constituye un conflicto que, por su naturaleza, no debe ser discutido en esta sede sino ante el

Tribunal Supremo de Elecciones, pues el pronunciamiento pretendido por el recurrente, en el fondo, repercute sobre materia electoral, propiamente en cuanto a las potestades otorgadas a ese Tribunal por la Constitución Política y la ley, para organizar, dirigir y fiscalizar todos los actos relacionados con el proceso de elecciones nacionales, pronunciamiento que, como quedó expuesto, en principio resulta ajeno a esta Jurisdicción."

En consonancia con lo resuelto en las sentencias parcialmente transcritas -y que es aplicable al caso en estudio, por no existir motivo que justifique variar el criterio vertido-, se corrobora que esta Sala ha precisado que corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, y no a ella, dilucidar los conflictos que en general se susciten en materia electoral, y, en particular, por la prohibición de venta y distribución de licores relacionados con la actividad electoral, conforme lo previsto expresamente en los artículos 80 y 173 del Código Electoral. Por ello, la discusión respecto a los alcances de dicha prohibición y su aplicación concreta en el caso del amparado, es propio de alegarse, discutirse y resolverse ante el Tribunal Supremo de Elecciones, de conformidad a lo antes indicado.

IV.- En razón de lo anterior, así como de los precedentes parcialmente transcritos, procede rechazar por el fondo el recurso -de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, como al efecto se declara." (Sala Constitucional, Resolución 3286-2002 de las quince horas con veinticinco minutos del nueve de abril del dos mil dos. En igual sentido, ver resoluciones 5422-2002, 10889-2002, 11233-2002)

Hace esta Procuraduría General la observación de que el proyecto no sólo se limita a la temática de restricción de venta de licores, y de las excepciones que se contemplan para el día de las elecciones nacionales. Como se vio, también afecta el trámite de los permisos para realizar plazas públicas, aspecto que reafirma la necesidad de contar con el criterio del Tribunal Supremo de Elecciones sobre el proyecto de ley.

Por otra parte, hay que advertir que el inciso (e) propuesto estaría avalando la venta de licores, durante los días jueves y viernes santos, únicamente para los restaurantes con declaratoria de interés turística, otorgada por el Instituto Costarricense de Turismo. Sobre la restricción para el expendio de licores durante esos días relacionados con actividad religiosa, se ha pronunciado la Sala Constitucional en el siguiente sentido:

"VII.- La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo

individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Además la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas, etc.

VIII.- La libertad de culto, en cuanto manifestación externa de la libertad religiosa, comprende el derecho a mantener lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de recintos como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento, sea por norma constitucional o norma legal. En este sentido, es el mismo texto constitucional que permite el libre ejercicio en la República de otros cultos -de la religión católica-, siempre y cuando "no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres" (artículo 75).

IX.- El artículo 75 de la Constitución dispone que el Estado debe contribuir al "mantenimiento" de la religión Católica, esta norma constitucional no puede interpretarse en sentido restrictivo; por el contrario, se entiende que el Estado tiene una obligación, en sentido general, de cooperar con las diferentes confesiones religiosas que profesan los habitantes del país y en forma específica con la Iglesia Católica. Esta obligación constitucional consiste en posibilitar la formación religiosa en los centros docentes públicos, en la creación necesaria para su desarrollo y no concretamente en la asistencia de financiamiento económico. Con esto, la norma suprema considera de interés general la satisfacción de las necesidades religiosas, pese a la existencia de personas que no participen de ellas. Además, debe interpretarse, no como un indicador de parcialidad de la Constitución en beneficio de una confesión religiosa determinada, sino como un indicador de una realidad sociológica, cual es la mención expresa a la confesión indiscutiblemente más arraigada y extendida en nuestro país, lo que en ningún momento implica una discriminación por parte de los poderes públicos para las demás confesiones o para los ciudadanos aconfesionales.

X.- En este mismo orden, el artículo 147 del Código de Trabajo al establecer los días feriados que el patrono debe por ley al trabajador, expresamente incluye el Jueves y el Viernes Santos, de modo que aunque no sea la religión de todos los habitantes de este país, si lo es de su mayoría, lo que demuestra una vez más el reconocimiento que han hecho nuestros legisladores de una realidad

sociológica insoslayable: la Religión Católica en Costa Rica, y el deber del Estado de fomentar el desarrollo y mantenimiento de ésta en la nación, a través de sus instituciones y ordenamiento jurídico.

XI.- De lo anterior se concluye que la Constitución reconoce un derecho a los habitantes de la Nación, para practicar cualquier culto, siempre que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres, y los Organos del Estado están en la obligación de facilitar la práctica religiosa dentro de esas confesiones, pudiendo para hacer efectivo ese derecho, restringir razonablemente otros, que como la libertad de comercio -en este caso de licores-, pueden afectar en determinadas circunstancias el recogimiento propio de las prácticas religiosas. Los católicos realizan durante los días Jueves y Viernes Santos en recordación del Nuestro Señor Jesucristo, su pasión y muerte, una serie de actividades con participación popular, que puede verse afectada por la ingesta indiscriminada de alcohol de la comunidad, lo que se facilita con la apertura de los bares y cantinas en donde se expende licor. Si válidamente pueden establecerse limitaciones a otros derechos, para facilitar la práctica religiosa, y como medida necesaria para el mantenimiento del orden público, entendido en un sentido amplio y no de simple orden material en la calle, comprendiendo la salvaguardia de la seguridad, la salud y la moralidad, elementos constitutivos de esa noción, objetivo que es cumplido por la norma impugnada, ya que a través de la prohibición de vender licor los días Jueves y Viernes Santos, se viene a facilitar el ambiente de recogimiento y tranquilidad propios de las fiestas a celebrarse en esos días, la norma impugnada no resulta contraria a la libertad de comercio que alega como quebrantada el recurrente, razón por la que la acción debe ser declarada sin lugar. Se trata de una plasmación positiva de la inevitable ponderación de derechos que es preciso realizar en todo supuesto en el que surja un conflicto entre derechos constitucionales de distintos sujetos." (Sala Constitucional, Resolución 3173-93 de las catorce horas con cincuenta y siete minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y tres) Dada la ausencia de una "exposición de motivos" en el proyecto de ley que nos ocupa, no pueden determinarse las razones por las que deviene en razonable y proporcionado exceptuar a los restaurantes con declaratoria de interés turístico de la restricción de venta de licores durante los días jueves y viernes santos. Igual situación cabe externar con respecto a los hoteles y otros establecimientos de hospedaje, a los que también se les facultaría para vender licores durante estas fechas, aunque restringido a clientes debidamente registrados, y el caso de las tiendas libres de impuestos. Si bien es dable suponer que se trata de una medida

tendente a beneficiar al sector turístico, de alta importancia para la economía del país, no está de más resaltar que la justificación que pudiera darse en la exposición de motivos haría más fácil la interpretación de la voluntad del legislador, a efecto de una eventual impugnación de esas disposiciones ante la Sala Constitucional. Sin perjuicio de lo anterior, sería importante que, también en la discusión del proyecto, quedaran consignadas las razones que motivan la reforma. Nótese como ese Alto Tribunal estima que las categorías deben estar definidas en función de criterios de razonabilidad:

"IIo. Estima el accionante que se viola la igualdad ante la ley, porque se equipara a las cantinas, bares, tabernas y licoreras dentro de la misma categoría, cuando se trata de regular el horario de expendio de licores con respecto a otras categorías. Sobre este tema, no estima la Sala que exista violación constitucional, pues considera como razonable y justificado que la Ley le otorgue un trato diferenciado a las licoreras -que tienen como actividad principal el expendio de bebidas alcohólicas- con respecto a otras categorías como los supermercados, en los que la venta de licor no es la actividad principal. En la norma que se impugna todos los negocios que ahí se enumeran tienen la característica común de dedicarse como actividad principal a la venta de licor.- Es obvio que la Ley pretende regular la venta indiscriminada de bebidas alcohólicas, con el fin de procurar un consumo racionalizado y menos dañoso. La ingesta de tales bebidas es un factor determinante en la alteración del orden público en general y en la comisión de delitos tanto de naturaleza culposa como dolosa, debido a las alteraciones de conducta que provoca. De ahí que, éste sea un claro presupuesto en el que el Estado debe intervenir imponiendo limitaciones, de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 28 y 50 de la Constitución Política.- Con la regulación de los horarios se pretende evitar o al menos, no incitar al consumo de licor en horas en que se supone que la mayoría de las personas se ocupan en actividades productivas, académicas, laborales, deportivas, etc. El mantener una licorera abierta desde las ocho de la mañana, sería una clara invitación a la compra y consumo de alcohol. No sucede lo mismo con relación a los supermercados, que aunque expendan licor, no constituyen una abierta sugestión al consumo, por el hecho de no ser esa su actividad principal. En definitiva, se considera que el horario fijado en la Ley para el expendio de bebidas alcohólicas en las licoreras resulta razonable y guarda una adecuada relación de proporcionalidad entre las diferentes categorías que la Ley prevé. Por otra parte, no se viola el principio de irretroactividad ante la ley, porque no puede decirse, como lo afirma la doctrina más reconocida en derecho administrativo, que

los "permisos" que concede la administración, entren a formar parte de la esfera de derechos subjetivos de las personas, por lo tanto no puede hablarse de derechos adquiridos que haya que respetar. En todo caso, las normas impugnadas, por sí mismas no tienen ningún defecto por que las normas de vigencia de éstas en el tiempo o en el espacio no tienen porqué estar incorporadas a éstas; el problema, no es pues de las normas impugnadas sino un problema de hermenéutica jurídica. Por último ya la Sala ha reconocido que la libertad de comercio no es un derecho absoluto, sino que debe ejercerse con apego a las disposiciones legales, siempre que éstas sean razonables, y como se explicó supra, la Sala estima como razonable la diferenciación y regulación que hacen las normas impugnadas." (Sala Constitucional, Resolución N° 3060-97 de las catorce horas dieciocho minutos del cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete)."

FUENTES CITADAS:

- 1 BRENES VILLALOBOS, Luis Diego. Protección de los Derechos Fundamentales en Materia Electoral por parte del Tribunal Supremo de Elecciones. *Revista de Ciencias Jurídicas*. (No. 101): pp. 142-145, San José, mayo-agosto 2003.
- 2 BRENES VILLALOBOS, Luis Diego. Control de Constitucionalidad en Materia Electoral. *Revista Parlamentaria*. Vol. 11. (No. 2): pp. 323-327, San José, agosto 2003.
- 3 BAUDRIT CARRILLO, Luis. La materia del referéndum y la consulta previa de constitucionalidad. [En línea] Consultada el 6 de agosto de 2005. Disponible en: <http://www.dhr.go.cr/admisibilidad/op10/audrit.pdf>
- 4 BRENES VILLALOBOS, Luis Diego. Jurisdicción Constitucional Electoral. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 76-80.
- 5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 7 de noviembre de 1949.
- 6 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Opinión Jurídica No. 025-J, del veintiocho de febrero de dos mil seis.